

LEY N° 12991

**Dando fuerza de ley a los artículos 1° y 8° del Decreto Supremo de 25 de junio de 1943, por los cuales se creó la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Dáse fuerza de ley a los artículos 1o., 3o. y 8o. del Decreto Supremo de 25 de junio de 1943, por los cuales, respectivamente, se creó la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, se estableció que el Gobierno podrá otorgar a aquella los sub-sidios en dinero o materiales que pudiera necesitar, y se dispuso su inscripción en el Registro Mercantil de Lima. Dáse, también fuerza de ley al Decreto Supremo N° 29, de 30 de junio de 1946, por el cual se modificó los Estatutos de dicha Corporación y a los Decretos Supremos de 8 de setiembre de 1949 y 29 de octubre de 1951, por los cuales se modificó y elevó el valor de los Signos de Aviación.

ARTICULO 2°— Modifícanse los artículos 12o., 27o., 29o., 33o. y 42o. de los Estatutos de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, en la siguiente forma:

“ARTICULO 12°—El Capital autorizado de la Corporación es de quinientos cincuenta millones de soles oro (S/o. 550'000,000.00) del que se encuentra íntegramente pagada la cantidad de doscientos cuarentiocho millones cuatrocientos veintitres mil treintisiete soles oro y veinticuatro centavos de sol oro (S/o. 248'423,037.24), con los aportes de:

a) Cuarentiocho millones cuatrocientos veintitres mil treintisiete soles oro y veinticuatro centavos de sol oro (S/o. 48'423,037.24), actual capital pagado de la Corporación al 19 de agosto de 1957;

b) Doscientos millones de soles oro (S/o. 200'000,000.00), importe de la revalorización del activo fijo representado por el terreno, edificios e instalaciones del Aeropuerto de Limatambo, en la ciudad de Lima.

El saldo del capital autorizado de la Corporación, queda suscrito por el Gobierno y lo pagará con los aportes de:

c) Los aeropuertos, campos de aviación e instalaciones, de propiedad del Estado, que sean entregados en el futuro a la Corporación, justipreciados a las fechas de sus entregas;

d) La asignación que se establece en el artículo cuarto de la presente ley;

e) Las cantidades de dinero que el Gobierno entregue a la Corporación en casos especiales; y

f) El importe de las utilidades de la Corporación”.

“ARTICULO 27°—El Directorio nombrará un Gerente que ejercerá las funciones que se le encomiendan por estos Estatutos y las que le señale el Direc-

torio. El cargo de Gerente se confiere por tiempo indefinido y puede cesarse en él por declaración del Directorio.

Ningún Director podrá ser nombrado Gerente”.

“ARTICULO 29°—El Gerente asistirá a las sesiones de Directorio como Secretario, con voz pero sin voto”.

“ARTICULO 33°—El Directorio fijará los sueldos de su Presidente y del Gerente; y, a propuesta de este, el de los empleados, sueldos que podrá modificar el Directorio en cualquier momento con el voto conforme de tres de sus miembros. Los Directores percibirán una remuneración por sesión de Directorio que será fijada por el Poder Ejecutivo para cada siguiente ejercicio anual en la Resolución Suprema que apruebe u observe el Balance, determinando el máximo de la remuneración por año. El Poder Ejecutivo aprobará, también, los Presupuestos de Gastos y de Inversiones de la Corporación”.

“ARTICULO 42°— El Directorio podrá sugerir al Poder Ejecutivo la reforma de los Estatutos para ser sometida por este, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a consideración del Parlamento”.

ARTICULO 3° — Modifícase, igualmente, el artículo 2° del Decreto Supremo No. 29, de 30 de junio de 1946, en la siguiente forma:

“ARTICULO 2°—El Poder Ejecutivo adoptará las providencias necesarias para la más pronta entrega a la Corporación de los Aeródromos abiertos al tráfico aéreo que aún no se encuentren administrados por ella y los que se abran en el futuro”.

ARTICULO 4°—Consígnese en el Presupuesto General de la República, a partir del ejercicio de 1959 y en los ejercicios siguientes, la cantidad de quince millones de solos oro (S/o. 15'000,000.00) anuales, en pago del aporte en dinero asignado en el inciso d) del artículo 12° de los Estatutos. Esta asignación regirá hasta completar el capital autorizado de la Corporación y por el saldo que falte para cubrir la diferencia entre el aporte pendiente de pago por el Estado y el valor de los Aeropuertos que se entreguen en cumplimiento del inciso c) del artículo 12° de los mencionados Estatutos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos cincuentiocho.

ENRIQUE TORRES BELON, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

ALFONSO GHERSI ORDOÑEZ, Secretario del Congreso.

HERNAN MONSANTE RUBIO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO.

AUGUSTO THORNDIKE.